

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado en lo Correccional n° 1 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, en lo que aquí interesa, se refiere al secuestro, en esta capital, de una camioneta en poder de Maximiliano Jesús L , Gastón Ezequiel F y Dylan Denis C , que había sido sustraída a su dueño en la localidad de Ciudadela (fs. 1/10/vta.).

El juez provincial, luego de dictar el sobreseimiento de los imputados respecto del robo calificado cometido en esa sede, y elevar la causa a juicio para juzgar su posible encubrimiento (fs. 14/15/vta.), se declaró incompetente en razón del territorio y la materia con base en la doctrina de Fallos: 322:1216 y remitió las actuaciones a la justicia de excepción de esta capital (fs. 22/26).

El titular de este último fuero, por su parte, rechazó esa asignación por considerar que el hallazgo del vehículo en esta ciudad no había vulnerado o puesto en peligro a la administración de justicia nacional. De modo que, a su entender, el conocimiento del caso también excedería el ámbito de competencia de su par ordinario en tanto éste reviste el carácter de juez nacional (fs. 28/29).

Devueltas las actuaciones al juzgado provincial, su titular insistió en su criterio y dio por trabada la contienda (fs. 30/35/vta.).

En primer lugar, cabe señalar que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia -que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 326:908, 3541, 4019 y 327:1453 y 4865, entre otros)- en tanto el magistrado federal se limitó a manifestar que el encubrimiento del robo calificado era ajeno a la competencia de ese fuero.

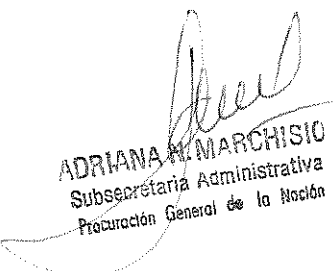
Más allá del acierto o error en el sobreseimiento dispuesto por el juez provincial a los imputados -que se encontraría firme- con relación al delito contra la propiedad cometido en territorio bonaerense, tan sólo dos días antes del hallazgo del vehículo en su poder en esta capital (fs. 14/15/vta.), a mi

juicio, corresponde asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47, que habría intervenido con motivo de la incautación del rodado en esta ciudad (cf. fs. 22), para conocer respecto del encubrimiento que ha sido objeto de controversia (Fallos: 320:2778 y 325:898, entre otros, y Competencia n° 942, L: XLV, *in re* "Casajus, Martín s/ denuncia robo testimonio expediente n° 56378/08", resuelta el 4 de mayo de 2010).

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación